

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
EL ESTADO DE GUERRERO.  
SALA REGIONAL IGUALA**



**EXPEDIENTE: TJA/SRI/046/2018**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA Y DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA.**

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, octubre veintinueve de dos mil dieciocho. -  
- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, contra acto de autoridad atribuido a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.- DEMANDA DE NULIDAD.** Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Ciudadano **\*\*\*\*\***, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución negativa ficta recaída a lo peticionado en su escrito de treinta de abril de dos mil dieciocho.

**2.- AUTO DE ADMISIÓN.** Que por auto de quince de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su contestación.

**3.- AUTO DE PRECLUSIÓN.** Que por acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho, se le tuvo a las autoridades demandadas en el presente asunto, por perdido el derecho para dar contestación a la demanda promovida por la parte actora, por tanto, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de admisión de demanda, es decir, se les tuvo por confesas de los hechos que el actor les hubiese atribuido de manera precisa, salvo prueba en contrario.

**4.- AUDIENCIA DE LEY.** Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por la parte actora, teniéndosele asimismo por alegando a las partes procesales por

conducto de su respectivo autorizado legal, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia**; y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala es competente por **materia** y por **territorio** para resolver el juicio en virtud de que la parte actora impugna una resolución negativa ficta en materia administrativa que atribuye a un Organismo Público Descentralizado del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero; y además, debido a que el demandante tiene su domicilio dentro de la jurisdicción territorial de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior, con apego a lo dispuesto por los artículos 1, 27, 28 y 29 fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1, 2, y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; así como en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Atento a lo anterior, se aprecia que la parte actora en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado **"ACTOS IMPUGNADOS"**, precisa como tal:

*"ACTO IMPUGNADO*

*Lo constituye la Negativa Ficta en que han incurrido las autoridades demandadas en virtud de no haber dado contestación al **escrito de petición** de fecha 23 de abril del 2018, dirigido y presentado ante las autoridades demandadas el 23 de abril del 2018, según se desprende del acuse de recibido que se contiene en el cuerpo del mencionado escrito de solicitud, mediante el cual solicite:  
[SE TRANSCRIBE."*

**TERCERO. CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.** En primer lugar, esta Instancia Jurisdiccional procede a determinar si en la especie se configura la resolución negativa ficta que impugna el demandante; razón por la cual se estima conocer los argumentos planteados por la parte actora, en el escrito de demanda, para tal efecto:

## "HECHOS:

1.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que soy propietario del inmueble urbano ubicado en \*\*\*\*\* , Manzana \*, Lote \*, Colonia \*\*\*\*\* , de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, tal como lo acredito con el título de propiedad No. 00000029369 y titular del contrato que debería de abastecer el servicio público de agua potable y alcantarillado al inmueble descrito, contrato identificado con el número **30535** de fecha 29 de julio 2015, celebrado el 29 de julio de 2015, con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala.

2.- Por ello, el 23 de abril del 2018, presenté escrito de petición a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala y al Director de la misma, tal y como lo acredito con el sello de recibido que aparece plasmado en el mismo, solicitando:

**"VENGO A SOLICITAR** de nueva cuenta, como lo he venido sosteniendo en diversas pláticas sostenidas con su persona en calidad de representante del Organismo citado, **LA CANCELACIÓN DEL CONTRATO NÚMERO 30535 de fecha 29 de julio de 2015 y LA CANCELACIÓN TOTAL DEL CUALQUIER ADEUDO QUE PRESENTE EL CONTRATO EN MENCIÓN** desde el periodo comprendido de su expedición el 29 de julio de 2015 y los meses que se sigan acumulando hasta total solución de este asunto.

**Contrato que debería de abastecer el servicio de agua potable y drenaje, al interior del inmueble de mi propiedad ubicado** en \*\*\*\*\* manzana \*, lote \* colonia \*\*\*\*\* , de la Ciudad de Iguala, de la Independencia, Guerrero.

Bajo protesta de decir verdad, como se lo he venido haciendo saber a Usted por el cargo que tiene y a varios de sus antecesores, desde que firme el **contrato el 29 de julio de 2015**, del cual **anexo copia**, no recibo el servicio público de agua potable y drenaje al interior de mi citado bien inmueble.

Aunado a que en disímiles escritos de **fechas 05 de enero del 2016 y 30 de junio del mismo año**, el Comisario Municipal de El Tomatal, solicitó la **cancelación temporal de las tomas de agua domiciliarias**, así como también la **condonación** del adeudo y para lo cual, anexo **una lista de los usuarios que no cuentan con el servicio público**, del cual anexo copia de recibido.

Ahora bien, conforme a la Ley de la materia, una vez instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, le corresponde a la Comisión, comunicar al usuario la fecha de apertura de su cuenta para su cobro, lo cual no aconteció:

Ello lo establece en el artículo 113, primer párrafo, de la Ley de Agua para el Municipio del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, que a la letra dice:

"ARTICULO 113.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, los prestadores de los servicios comunicarán al propietario o poseedor del predio o

establecimiento de que se trate, la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro.”

Conforme a los artículos 121 y 131 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, que a la letra dicen:

“ARTICULO 121.- Los usuarios están obligados al pago de los servicios públicos que reciban, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley. Asimismo, están obligados a:

... .”

“ARTÍCULO 131.- Los usuarios tendrán los derechos siguientes:

I.- Exigir a los prestadores de los servicios el suministro de éstos, conforme a los niveles de calidad establecidos;

II.- Acudir ante la autoridad competente, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los prestadores de los servicios, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;

...

VI.- Ser informados con anticipación de los cortes de servicios públicos programados;

VII.- Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos.

... .”

En el citado numeral es parte del capítulo que comprende los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio público del agua potable, dicho precepto establece como deber de los usuarios cumplir con el pago de los servicios públicos que “reciban” y en el caso concreto, el servicio público que abastece de agua potable el bien calle en \*\*\*\*\* manzana \*, lote \* colonia \*\*\*\*\*] de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, desde el 29 de julio de 2015 “no recibo” el servicio público, luego entonces y con fundamento a lo ordenado en el precepto 121 de la Ley de Aguas para el Estado Libre de Guerrero, Número 574, se concluye que al no recibir el servicio público de agua, no estoy obligado a pagar por dicho precepto.

De ahí que no debe existir adeudo alguno por la prestación del servicio público que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, del contrato **30535**, pues sería inexistente, ya que insisto, no me abastecen del servicio de agua potable y de las descargas residuales y/o pluviales, que deberían de abastecer y suministrar los servicios públicos al interior de mi hogar.

Por lo que, de existir adeudo alguno, éste es inexistente, pues lo único que denotaría o revelaría sería que se activó indebidamente ese contrato, lo cual no es imputable a mi persona.

Asimismo le solicito, que en uso de las facultades que legalmente le confiere la Ley en el ejercicio de sus funciones, envíe personal autorizado de la comisión que usted representa para que de fe y/o se cerciore de que, insisto, el inmueble de mi propiedad en comento si cuenta con la instalación y conexiones citadas pero no me abastecen el citado servicio al interior del mismo, que debieran corresponder al contrato **30535** del cual pido su cancelación temporal, por ende, la Comisión en cita, no me proporciona ni el servicio de suministro de agua potable, ni de drenaje y al efecto se levante el acta correspondiente, en la cual quede constancia de ello. Asimismo, que se de fe si cuento o no con el servicio público de agua y drenaje.”

Sin que a la fecha se me haya dado respuesta a mi solicitud que hoy es motivo para promover el presente juicio.”

De la transcripción que antecede se advierte que la parte actora señalo lo siguiente:

Que **es propietario** del inmueble urbano ubicado en \*\*\*\*\*, Manzana \*, Lote \*, Colonia \*\*\*\*\*, de Iguala de la Independencia, Guerrero, **y titular del contrato** 30535 de fecha veintinueve de julio de dos mil quince; que el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, **presentó** escrito de petición a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala y al Director General de la misma, **a fin de que** se aprobara la cancelación del mencionado contrato **así como la cancelación de cualquier adeudo existente, ya que desde que se firmó dicho contrato no recibe el servicio público de agua potable y drenaje al interior del inmueble de su propiedad** ubicado en \*\*\*\*\*, Manzana \*, Lote \*, Colonia \*\*\*\*\*, de Iguala de la Independencia, Guerrero, **sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna a lo peticionado**, motivo por el cual promueve su demanda.

Por su parte, las autoridades demandadas **no dieron** contestación a la demanda promovida en su contra, no obstante de haber sido legalmente emplazadas a juicio, según se constata en autos con los oficio 1278/2018 y 1279/2018 de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en donde obra estampado sello de recibido oficial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (a fojas 19 y 20 en autos).

Una vez precisados los argumentos de la parte actora y dejada establecida la omisión de las demandadas de dar contestación a la demanda incoada en su contra, a fin de determinar si en la especie se configuró la resolución negativa ficta controvertida, esta Sala Regional estima oportuno traer a la vista el contenido en lo que interesa del artículo 46 fracción I. del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, así como del numeral 29 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuyo texto respectivo señala lo siguiente:

**"ARTICULO 46.- [...]**

*I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales. [...]."*

**"ARTICULO 29.- Las Sala Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:**

*I.-[...]*

...

*VIII.- Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los órganos autónomos o con autonomía técnica, con funciones administrativas de autoridad, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días.*

..."

Colígrese de lo transcripto, que la obligación de la autoridad fiscal o administrativa para resolver las instancias o peticiones que se les formulen será en los términos que establezcan las leyes conducentes y a falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales; que el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo cuando una vez transcurrido el término legal con que contaba la autoridad para resolver una petición o instancia no se hubiera emitido o notificado resolución alguna, y la posibilidad del interesado de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier momento posterior a la consumación del plazo de mérito.

En esa tesitura, se tiene que la negativa ficta es una ficción legal que se configura por el silencio de la autoridad estatal o municipal u órganos autónomos o con autonomía técnica, con funciones administrativas de autoridad, para dar respuesta a la instancia o petición de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término establecido en un término de cuarenta y cinco días naturales.

Ahora bien, en el caso concreto se encuentra configurada dicha ficción legal.

Lo anterior, toda vez que se encuentran satisfechos los elementos siguientes:

- Existe una instancia dirigida por el particular a un organismo público descentralizado municipal con funciones de autoridad.
- Las autoridades han sido omisas en emitir la respuesta correspondiente a dicho particular.
- Han transcurrido en exceso los cuarenta y cinco días naturales que establece la ley sin que al efecto se haya emitido respuesta a dicha petición.

Lo anterior es así, puesto que a foja 8 a la 10 en autos del juicio en que se actúa, obra escrito de solicitud de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Ciudadano \*\*\*\*\*, dirigido a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala y Director de dicha Comisión, en

donde consta que fue presentado en su fecha, según sello de recibido oficial estampado.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por los artículos que en párrafos que anteceden quedaron transcritos, el plazo de cuarenta y cinco días naturales para resolver la solicitud expresa presentada por la parte actora, transcurrió al día siguiente de su presentación, esto es, **el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho** y de esa fecha al **siete de junio del indicado año**, por tanto, si la demanda se presentó ante esta Sala Regional el día **catorce de agosto del presente año**, según se desprende del sello de recibido que obra estampado en su primera hoja, es evidente que transcurrió el citado plazo (45 días naturales), **sin que** las autoridades acrediten haber emitido y notificado legalmente al demandante la respuesta expresa a su solicitud de cancelación del contrato número 30535 de fecha veintinueve de julio de dos mil quince y cancelación total de cualquier adeudo que presente el contrato mencionado, desde el periodo de su expedición y los meses que se sigan acumulando; ni mucho menos que habiéndola emitido fuera de ese plazo se la haya notificado antes de que interpusiera el presente juicio, **por lo que en esas condiciones debe considerarse plenamente acreditada la existencia de la resolución negativa ficta impugnada.**

Sirven de apoyo a los razonamientos expuestos la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

**"NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.-**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulan a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificado antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado."*

**CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.** Una vez acreditado que la negativa ficta impugnada sí se configuró y que por lo tanto el presente juicio de nulidad sí es procedente, este Juzgador procede ver el fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva.

Conviene precisar en primer término, que la demanda que se formula para combatir una resolución negativa ficta, no requiere de la expresión de conceptos de nulidad, pues sólo se ocupa que el particular acredite que existe una petición o instancia en trámite que no ha sido resuelta expresamente por la autoridad, y que ya se ha consumado el plazo para que se considere que ha sido resuelta negativamente en forma ficta.

Y es hasta que el demandante formula su ampliación de demanda, cuando debe expresar sus conceptos de nulidad, pues para ese momento la autoridad ya formuló su contestación de demanda, en la que expuso "los hechos y el derecho en que se apoya la misma", y el particular ya los conoce, y debe combatirlos mediante la expresión de conceptos de nulidad.

Ello es así, pues cualquier argumento planteado por la actora en su escrito de demanda, a manera de "concepto de nulidad", pudiese caer en un argumento formulado al azar que no pudiera desvirtuar de manera efectiva la presunción de legalidad de un acto cuyo sustento legal se desconoce, pues se pretende combatir la legalidad de una ficción legal, ante la cual para formular agravios que de manera efectiva desvirtúen su legalidad presuntiva, la parte actora debe esperar a que la autoridad al contestar la demanda, le dé a conocer los fundamentos y motivos en que apoyó negar su instancia elevada, ya que de lo contrario valga la redundancia sus argumentos a priori pueden incluso resultar inoperantes al no referirse a las razones y disposiciones legales que sirven de sustento para negar lo solicitado.

Pero en el caso que nos ocupa, **existe falta de contestación de la demanda** por parte de las autoridades demandadas en el presente juicio, de lo que es claro deducir, que las autoridades demandadas **no cumplieron** con la carga procesal **de que, en tratándose de resolución negativa ficta, en la contestación de demanda deben expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma.**

Lo anterior, ya que de autos se desprende que a las demandadas en acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho, se les tuvo por perdido el derecho para contestar la demanda, lo que significa, **que éstas no expresaron en la presente instancia los hechos y el derecho en que apoyaron la resolución negativa ficta combatida y con su omisión produjeron un estado de inseguridad jurídica al hoy actor pues no estuvo en posibilidad de controvertir dicha resolución.**

DE TODO LO ANTES EXPUESTO **SE CONCLUYE**, QUE EN EL CASO **EXISTIÓ LA AUSENCIA TOTAL** DE LA CITA DE LA NORMA EN QUE SE APOYA UNA RESOLUCIÓN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES O RAZONES PARTICULARES QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA SU EMISIÓN, POR LO QUE EN ESAS CONDICIONES, **PROCEDE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA**, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 130 FRACCIÓN II Y III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, **POR NO EXPRESARSE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DEL ACTO IMPUGNADO** Y NO HABERSE APLICADO LAS DISPOSICIONES LEGALES DEBIDAS, ESTO ES, **POR INOBSERVANCIA DE LA LEY QUE RIGE A LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO**, EN ESTE CASO DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 574.



Resulta aplicable como criterio orientador la tesis aislada de datos, rubro y texto, que dicen en su literalidad.

*"Época: Novena Época; Registro: 185130; Instancia: Tribunales; Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.90 A; Página: 1819. **NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA.** La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, **debe ser lisa y llana** y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. **Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva.** De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente."*

EN CONSECUENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, A FIN DE RESTITUIR AL ACTOR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS INDEBIDAMENTE DESCONOCIDOS POR LAS DEMANDADAS, Y ACORDE A LA PRETENSIÓN ESTABLECIDA EN SU ESCRITO DE DEMANDA, **ES PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA Y DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA, PROCEDAN DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO QUE DECLARE EJECUTORIADA LA PRESENTE SENTENCIA DEFINITIVA, A SUSPENDER TEMPORALMENTE EN EL SISTEMA EL CONTRATO NÚMERO 30535 DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, ASÍ COMO CANCELAR CUALQUIER ADEUDO QUE PRESENTE DICHO CONTRATO, DESDE LA FECHA DE SU FIRMA HASTA LA ACTUALIDAD, A FIN DE QUE QUEDE CONSTANCIA DE ELLO. LO CUAL DEBERÁ DÁRSELE A CONOCER A LA ACTORA, PARA EL EFECTO INDICADO.** LO ANTERIOR ATENDIENDO QUE DE LA ADMINICULACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y PRUEBA TESTIMONIAL APORTADAS Y DESAHOGADAS EN AUTOS POR LA PARTE ACTORA, SE DESPRENDE QUE ANTE LA CELEBRACIÓN DEL INDICADO CONTRATO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, SE INSTALO LA TOMA DE AGUA RESPECTIVA; SIN EMBARGO, DESDE LA FECHA DE INSTALACIÓN NO HA SIDO PROPORCIONADO TAL SERVICIO EN EL BIEN INMUEBLE DE REFERENCIA.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 129, 130, fracción III, y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta **fundada** la causal de nulidad del acto reclamado, analizada

en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de la presente sentencia definitiva.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad** del **acto reclamado** consistente en la resolución negativa ficta recaída a lo petitionado en escrito de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por parte de las autoridades Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, y Director General de la misma, en atención a las consideraciones y para el efecto expuesto en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO**, de este fallo.

**TERCERO. Dígasele** a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra la misma, **procede el recurso de revisión.**

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, inciso K), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. - - - - -

**EL MAGISTRADO**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ.**

**LIC. TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE.**

- - -RAZÓN. Se listó a las catorce horas del veintinueve de octubre de 2018.- - - - -  
- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/046/2018 - - - - -